



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ADOPCIÓN
No. 1100131100-18-2021-00748-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de adopción, de conformidad con lo previsto en el art. 126 de la Ley 1098 de 2006.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como hechos de la demanda se indicaron los que se resumen a continuación:

- STEFANÍA RAMÍREZ OSSA, nació el 14 de abril de 2003, es hija extramatrimonial de la señora GINETH ANDREA RAMÍREZ OSSA y fue registrada únicamente con los apellidos de su progenitora en la Notaría (20) del Circulo de Bogotá.
- Desde inicios del año 2005 la señora GINETH ANDREA RAMÍREZ OSSA y el señor DIEGO FELIPE PÁEZ LOZANO, conformaron una unión marital de hecho de manera ininterrumpida, por más de 13 años, al cabo de los cuales contrajeron nupcias por matrimonio civil celebrado el 12 de abril de 2018 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.
- A partir de sus dos años de edad, el hogar y familia de STEFANÍA RAMÍREZ OSSA, siempre lo ha sido el conformado por su señora madre, GINETH ANDREA RAMÍREZ OSSA, y el señor DIEGO FELIPE PÁEZ LOZANO, desde el mismo inicio de esa unión marital y continuado con su posterior matrimonio, de cuyo amparo y protección ha gozado junto con sus hermanos hijos de esta unión, los menores JUAN FELIPE y ALEJANDRO PÁEZ RAMÍREZ.
- Los menores JUAN FELIPE PÁEZ RAMÍREZ y ALEJANDRO PÁEZ RAMÍREZ, hermanos de STEFANÍA RAMÍREZ OSSA, cuentan actualmente con once y nueve años de edad, respectivamente.
- La señora GINETH ANDREA RAMÍREZ OSSA, madre de la joven STEFANÍA RAMÍREZ OSSA, y el señor DIEGO FELIPE PÁEZ LOZANO, interesado en su adopción, desde el inicio de su unión siempre han sostenido y proveído de manera conjunta los cuidados y afecto de su familia que han integrado con sus

hijos JUAN FELIPE y ALEJANDRO PÁEZ RAMÍREZ ,y con STEFANÍA RAMÍREZ OSSA, amada al igual que sus hermanos.

- El padre biológico de la Señorita STEFANÍA RAMÍREZ OSSA nunca la reconoció ni buscó hacerlo, como tampoco le ha brindado asistencia alguna, a más que a la fecha se desconoce su paradero.
- En marzo de 2020, la señora GINETH ANDREA RAMÍREZ OSSA, solicitó y autorizó ante la Defensoría de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el trámite de adopción de su hija STEFANÍA RAMÍREZ OSSA por parte de su esposo, el señor DIEGO FELIPE PÁEZ LOZANO, puesto que es él quien ha prodigado sus cuidados y garantizado los derechos fundamentales de la entonces niña STEFANÍA RAMÍREZ OSSA, nacida el 14 de abril del 2003, en su condición de padre de crianza, por lo cual expresó en tal sentido su consentimiento y autorización ante ese Instituto.
- Una vez realizado el trámite administrativo ante el ICBF, procedieron a iniciar la demanda de adopción, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo de Familia, el cual, previo a dar trámite evidencio que STEFANÍA RAMÍREZ OSSA ya había cumplido la mayoría de edad, emitiendo así decisión para subsanar la demanda, sin que la parte interesada a pesar de realizar los trámites pertinentes dentro del término otorgado subsanara la demanda.
- Pese a haber sido rechazada la demanda, es deseo de las partes continuar con el proceso de adopción para lo cual el adoptante y la adoptiva, como mayores de edad, han expresado y reconocido solemnemente su consentimiento mutuo en esta adopción.

II. PRETENSIONES

Formularon los solicitantes como pretensiones del presente trámite:

“1- Que mediante sentencia de su despacho se decrete a favor del Señor DIEGO FELIPE PÁEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado, con la Cédula de Ciudadanía N° 80.188.333 de Bogotá, la adopción plena de la Señorita STEFANÍA RAMÍREZ OSSA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada, con la Cédula de Ciudadanía N° 1.000.708.513, quien es hija de su cónyuge, la señora GINETH ANDREA RAMÍREZ OSSA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.795.370 de Bogotá.

2. - Que, como consecuencia de la anterior declaración, se autorice por la misma sentencia, el cambio del apellido de la hija adoptiva STEFANÍA RAMÍREZ OSSA por el de su adoptante, es decir, para que en adelante su nombre STEFANÍA esté seguido de los apellidos PÁEZ RAMÍREZ, así: STEFANÍA PÁEZ RAMÍREZ.

3.-Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, oficiar a la Notaría Veinte (20) del Circulo de Bogotá, para que inscriba la nota correspondiente en el registro civil de nacimiento de STEFANÍA RAMÍREZ OSSA

4- Disponer que en la misma sentencia se autorice expedir una copia auténtica de ella en este proceso de adopción, acosta de los favorecidos por ella, esto es, a los interesados padre e hija que promueven esta demanda.”

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La adopción fue repartida el 03 de noviembre de 2021, correspondiéndole a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 03 de noviembre de 2021 se admitió la acción, por reunir los requisitos formales y legales, así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, quien notificado en debida forma, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea, este juzgado es competente para dirimir el asunto que nos concita y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción de la señorita STEFANIA RAMIREZ OSSA por parte de los señores DIEGO FELIPE PAEZ LOZANO.

Menester resulta precisar que el artículo 61 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece: “La adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Ahora bien, dicha Ley menciona que el ICBF es la "autoridad central" en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, sin embargo, ésta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el legislador previo que se pudiera realizar un Proceso de Adopción para personas mayores de 18 años de edad, sin embargo, esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia, en ese sentido, el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, reguló el trámite para las adopciones de mayores de edad, estableciendo:

“Adopción de mayores de edad: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

En el presente proceso sirven de elementos primordiales de juicio, que STEFANIA RAMIREZ OSSA nació el día catorce (14) de abril de dos mil tres (2003), esto es, ya superó la mayoría de edad, basta su consentimiento para ser adoptada y haber permanecido viviendo bajo el mismo techo con el adoptante por lo menos los dos años anteriores a cumplir su mayoría, tal y como se afirma en la demanda.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los requisitos previstos por la legislación para las adopciones, resulta procedente acceder a las pretensiones del libelo, habida consideración que la interesada reúne las calidades exigidas para los adoptantes, por lo que se decretará la adopción de la señorita STEFANIA RAMIREZ OSSA, por parte del señor DIEGO FELIPE PAEZ LOZANO, conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones de progenitor e hija, como efectos jurídicos propios de la adopción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la señorita **STEFANIA RAMIREZ OSSA**, en favor del señor **DIEGO FELIPE PAEZ LOZANO**, de nacionalidad colombiana, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.188.333.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre el adoptante y la adoptada, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares por vía paterno.

CUARTO: AUTORIZAR EL CAMBIO DEL APELLIDO de la señorita STEFANIA RAMIREZ OSSA, para que en adelante figure como **STEFANIA PAEZ RAMIREZ** y así se identificará, para todos los efectos legales.

QUINTO: Conforme con el numeral anterior, **ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial No. 34230892 de la señorita STEFANIA RAMIREZ OSSA. **Por secretaría, dese el trámite respectivo**

a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ